



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 158374089001-2022-00200-00**

**DTES: MAURICIO LIBARDO MARTINEZ LEGUIZAMON**

**DDOS: ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**

**DECISIÓN: RESUELVE RECURSO**

Tuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición, presentado por **NATALIA ANDREA RODRIGUEZ ACEVEDO**, apoderada de la parte demandante, propuesto contra el siguiente auto.

- Auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se libra mandamiento ejecutivo de pago contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**.
- Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el que se decretan las medidas cautelares contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**.

En el proceso **EJECUTIVO** de **MAURICIO LIBARDO MARTINEZ LEGUIZAMON** en contra de **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**.

**ANTECEDENTES:**

- **NATALIA ANDREA RODRIGUEZ ACEVEDO**, allega un memorial por medio del cual interpone recurso de reposición propuesto contra el Auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se libra mandamiento ejecutivo de pago contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO** y contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el que se decretan las medidas cautelares contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**.

Este despacho en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), corre traslado del recurso de reposición por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte actora se pronuncie sobre el mismo.

La parte actora presenta memorial el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se oponen al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE DECISIÓN**

Según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no

*HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES*

*8:00 am - 12 m*

*1:00 pm - 5:00 pm*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen o se reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Frente al caso en cuestión este despacho procede a analizar lo estipulado en el código de comercio en sus artículos 619 y s.s. y lo contemplado en la jurisprudencia sobre el principio de autonomía de los títulos valores.

El artículo 619 del código de comercio define y clasifica los títulos valores de la siguiente forma:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Donde resalta uno de los principios de los títulos valores “la autonomía”, el cual se puede profundizar con el artículo 627 del código de comercio donde reza lo siguiente:

Todo suscriptor de un título-valor se obligará **autónomamente**. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Lo anterior alude a la obligatoriedad autónoma de todo suscriptor de un título-valor, tema que es profundizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009:

El principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil como la Sentencia del 5 de noviembre de 1956 prevé que

“...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'

Por ultimo este despacho se remite al artículo 422 del C.G.P donde estipula que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles como lo son los los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, los cuales constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se libra mandamiento ejecutivo de pago contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**, ni tampoco el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, en el que se decretan las medidas cautelares contra **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes frente a las excepciones de mérito realizadas por la doctora **NATALIA ANDREA RODRIGUEZ ACEVEDO** apoderada judicial de **ELVIRA ROJAS DE ACEVEDO**, para que pidan las pruebas necesarias con el fin de darle celeridad al proceso conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dando traslado de (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ELVER BARRERA MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA**  
La anterior providencia se notifica por Estado N° 02 hoy  
(27) de enero de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN**  
Secretaria